



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.937

"DOMÍNGUEZ, CESAR ALFREDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 630 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.937 RQ, caratulada:
"Domínguez, Cesar Alfredo s/ Recurso de queja en causa n°
630 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores".

Y CONSIDERANDO:

I.1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Departamento Judicial de Dolores, el 15 de julio
de 2016, confirmó la sentencia del Juzgado Correccional
n° 2 de esa ciudad, que había condenado a César Alfredo
Domínguez a la pena de seis meses de prisión como autor
del delito de hurto simple en los términos del art. 162 y
45 del CP y a la pena única de tres años y seis meses de
prisión comprensiva de la anterior y de la impuesta por
el Tribunal Criminal n° 1 departamental en la causa n°
488, revocándose la condicionalidad impuesta (v. fs.
41/46 vta.).

I.2. El Defensor General departamental, doctor
Daniel Ignacio Maria Arias Duval, dedujo recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley y denunció
inobservancia de los arts. 210 y 373 del Código Procesal
Penal y la doctrina aplicable al caso por incurrir en
absurdo valorativo al decidir la autoría responsable del

///

imputado César Alfredo Domínguez.

Explicó que en el fallo recurrido existió un quiebre lógico entre las constancias existentes de prueba y el resultado de las mismas.

Denunció violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, ante la falta de notificación de la fecha y hora de iniciación de la pericia de cotejo solicitada por el señor agente fiscal y su posterior incorporación y valoración como medio de prueba en ambas sentencias.

También se agravió por la falta de incorporación por lectura del informe de identidad establecido por AFIS de fs. 167, dejando en estado de indefensión al imputado.

I.3 El Tribunal de Alzada, el 1 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 67/69).

Si bien refirió a los precedentes "Strada" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional, destacó que la mera invocación a las garantías y principios constitucionales no resultan suficientes en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para habilitar la vía recursiva intentada.

Luego, recordó la doctrina sobre la arbitrariedad y concluyó que no se advierte argumentación al respecto, sino tan solo una disidencia que pretende convertir el recurso en una inadmisibile tercera instancia sobre los hechos juzgados (v. fs. 68/69).

II. Frente a ello, el mencionado defensor oficial, presentó queja (v. fs. 87/98).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.937

En primer lugar, señaló que la vía del art. 494 del Código Procesal Penal debió concederse pues se denunciaron agravios de índole federal: a) inobservancia de los arts. 210 y 373 de Código Procesal Penal y de la doctrina legal, lo que derivó en absurdo valorativo al decidir la autoría de Domínguez; b) violación del debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; XXXVI de la DADDH; 10 de la DUDH, 14 del PIDCP y 8 de la CADH -fs. 94 vta./95-).

Por otra parte, alegó que resultan aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y que el *a quo* se excedió al desestimar la vía en cuestión. Explicó que debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal, solo a los fines de la admisibilidad y no extenderse en el fondo del reclamo al descartar el agravio (v. fs. 95/vta.).

Transcribió la respuesta brindada por el *a quo*, afirmó que en la vía extraordinaria deducida expresó de forma específica la cuestión atacada y señaló que la Cámara no puede resolver si ella misma restringió garantías constitucionales dado que resulta la negación misma del derecho al recurso y un absurdo jurídico (v. fs. 95 vta. /96), consideró que el *a quo* efectuó un "autoanálisis" de su propia actuación en base a frases genéricas y dogmáticas (v. fs. 96).

Agregó que se rechazó el recurso sin entrar al estudio de los agravios deducidos ni referirse a la prueba producida en el debate y que afirmar la imposibilidad de configuración de una cuestión federal implicó sellar el fondo del asunto cuanto, en su

///

análisis, la cámara sólo debía remitirse a cuestiones puramente formales (v. fs. cit.).

Finalmente, entendió que se violó el principio de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.1. y 8.2.h. de la CADH; 14.5. del PIDCP -fs. 97-).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

El argumento basal que le dio sustento al juicio de admisibilidad negativo radica no sólo en la ausencia de argumentación respecto de la arbitrariedad pretendida sino en que su formulación disidente pretende convertir el recurso en una tercera instancia sobre los hechos juzgados.

El apelante no removió con eficacia dicho obstáculo formal ya que no realizó ningún esfuerzo tendiente a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 56/65) trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga técnica necesaria y vinculadas directamente con lo debatido y resuelto (v. sentencia de Cámara de fs. 41/46 vta.), exigencias éstas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada.

Así las afirmaciones de la parte en torno al exceso en el análisis efectuado por la Cámara no pueden prosperar en razón de que el núcleo decisivo que derivó en la inadmisibilidad del recurso tuvo anclaje en que los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.937

agravios de índole federal se habían formulado de manera genérica que, contrariamente a lo expresado por la defensa, resulta parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. de 13-V-2015, P. 125.523, res. de 20-V-2015, P. 125.506, res. de 3-VI-2015, P. 125.630, res. de 17-VI-2015, P. 125.577, res. de 17-VI-2015, e.o.).

Además, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, sin haber demostrado que las cuestiones de pretensio cariz federal se hubiesen planteado de modo suficiente y no genéricamente como señaló el órgano anterior (v. fs.41 vta. /44 vta. y 25/28vta., art. 15 de la ley 48).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de César Alfredo Domínguez (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2604